



RADICACIÓN: 08001311000620220008600
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO
MENOR: ADRIEL FRANCCESCA NICHOLS DE ANGEL
DEMANDADO: ALEXANDER GRAVINI OROZCO Y CHARLIE ELI NICHOLS

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO, contra ALEXANDER GRAVINI OROZCO Y CHARLIE ELI NICHOLS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen...*", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que la menor ADRIEL FRANCCESCA identificada con la Tarjeta de Identidad No, 1.129.507.263 expedida en Barranquilla no es hija de ALEXANDER GRAVINI OROZCO, como en el registro civil de nacimiento.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor ADRIEL FRANCCESCA identificada con la Tarjeta de Identidad No, 1.129.507.263 expedida en Barranquilla no es hija de ALEXANDER GRAVINI OROZCO se ordene a la Registraduría del estado civil de Barranquilla Atlántico, la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, elimine en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1129507263 el nombre de ALEXANDER GRAVINI OROZCO como padre, y en su lugar la menor ADRIEL FRANCCESCA en adelante llevará los apellidos NICHOLS DE ANGEL.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que el día 23 de septiembre del año 2005 en la ciudad de Barranquilla Departamento de ATLANTICO, nació ADRIEL FRANCCESCA hija de EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO.
- Que el señor ALEXANDER GRAVINI OROZCO con consentimiento de la señora EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO decidió registrar a la menor ADRIEL FRANCCESCA NICHOLS DE ANGEL el 27 de

septiembre de 2005 ante la Registraduría Auxiliar No. 2 de la Ciudadela 20 de Julio.

- Que la señora EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO al momento del nacimiento de la menor ADRIEL FRANCCESCA el señor ALEXANDER GRAVINI OROZCO, se marchó de la casa, sin volver a preocuparse de ella.
- Que “partir de ese momento el señor CHARLIE ELI NICHOLS, se hizo cargo de los gastos de la menor como son: alimentos, estudio, vestuario, recreación. Mensualmente, le envía dinero por medio de su madre EDNA MILETH y le realiza video llamada diariamente”.
- Que “La menor decide iniciar este proceso por el gran parecido y empatía que tiene con el señor CHARLIE ELI NICHOLS, y su familia.”
- Que “La abuela de la menor “madre de CHARLIE”, en un viaje que hizo a Colombia, también se da cuenta del gran parecido que tiene con la niña y decide tomar una muestra 4 de su saliva para realizar la prueba de ADN; que da como resultado una compatibilidad de 99.999. (anexo copia simple de la prueba y fotos de la menor con el señor Charlie y su familia).”

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del veintidós (22) de abril de 2022. El señor CHARLIE ELI NICHOLS y ALEXANDER GRAVINI OROZCO fueron notificados personalmente por correo electrónico del 28 de abril de 2022.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El demandado ALEXANDER GRAVINI OROZCO no contestó la demanda dejando vencer el termino de traslado de la misma por lo tanto no se opuso a las pretensiones planteadas por apoderado del demandante, mientras que el tambien demandado CHARLIE ELI NICHOLS contestó la demanda allanándose a las pretensiones planteadas por el apoderado del demandante.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor ADRIEL FRANCCESCA no es hija de ALEXANDER GRAVINI OROZCO y si lo es de CHARLIE ELI NICHOLS.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 7 de diciembre de 2019, que certifica que señor ALEXANDER GRAVINI OROZCO se excluye como padre de la menor ADRIEL FRANCHESKA.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varia, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *"cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 07 de diciembre de 2019 por un Laboratorio Privado, que certifica que el señor CHARLIE ELI NICHOLS es

padre biológico de ADRIEL FRANCCESCA.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que la menor ADRIEL FRANCCESCA no es hija de ALEXANDER GRAVINI OROZCO y si lo es de CHARLIE ELI NICHOLS. Se tiene que de la prueba de ADN practicada a la menor ADRIEL FRANCHESKA y el señor CHARLIE ELI NICHOLS, se concluyó que este último es padre biológico de la menor ADRIEL FRANCHESKA, lo que por sustracción de materia permite concluir sin duda que no es hija de ALEXANDER GRAVINI OROZCO.

Además, el demandado ALEXANDER GRAVINI OROZCO no contestó la demanda dejando vencer el término de traslado de la misma por lo tanto no se opuso a las pretensiones de la demanda, mientras que el demandado CHARLIE ELI NICHOLS contestó la demanda allanándose a las pretensiones lo que da lugar a la aplicación de los artículos 97 y 98 del Código General del Proceso que rezan:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...)

Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido."

Además, de conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que la menor ADRIEL FRANCCESCA es hija de CHARLIE ELI NICHOLS, se procede a conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el resultado obtenido el 7 de diciembre de 2019, del que se concluye que el señor ALEXANDER GRAVINI OROZCO se excluye como padre de la menor ADRIEL FRANCCESCA.

Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a los demandados, y al no oponerse a las pretensiones de la demanda se prueba que la menor ADRIEL FRANCCESCA no es hija de ALEXANDER GRAVINI OROZCO y si lo es de CHARLIE ELI NICHOLS, por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose Registraduría Auxiliar No. 2 de la Ciudadela 20 de Julio, elimine del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1129507263 el nombre de ALEXANDER GRAVINI OROZCO en la casilla de nombre del padre y en su lugar anote el nombre de CHARLIE ELI NICHOLS identificado con pasaporte No. 11064276 expedido por el Departamento de Estados de

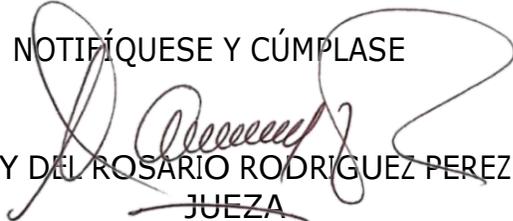
Los Estados Unidos, como padre biológico de la menor ADRIEL FRANCCESCA quien conservará los apellidos NICHOLS DE ANGEL.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor ADRIEL FRANCCESCA, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.129.507.263 de Barranquilla no es hija de ALEXANDER GRAVINI OROZCO y si lo es de CHARLIE ELI NICHOLS. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Registraduría Auxiliar No. 2 de la Ciudadela 20 de Julio, elimine en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1129507263 el nombre de ALEXANDER GRAVINI OROZCO como padre, y en su lugar anote el de CHARLIE ELI NICHOLS identificado con pasaporte No. 11064276 expedido por el Departamento de Estados de Los Estados Unidos como padre de la menor ADRIEL FRANCCESCA quien conservará los apellidos NICHOLS DE ANGEL.
3. Notifíquese esta decisión a las partes, defensora de familia y procuradora judicial en asuntos de familia a sus respectivos correos y a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA